



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0023

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****.

Delitos: Abuso sexual y Corrupción de menores.

Víctima: *****.

Ofendida: *****.

Juez de Juicio: Licenciada *****.

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que condena a ***** , por los delitos **Abuso sexual y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales *****.

Glosario:

Delitos:	Abuso sexual y Corrupción de menores.
Acusado:	***** ¹ .
Defensa pública:	Licenciado *****.
Víctima:	*****.
Ofendida:	*****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:	Licenciada *****.
Asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:	Licenciada *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Víctimas.

1. Antecedentes del caso:

1.1. Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el 27 de abril de 2023.

2. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos abuso sexual y corrupción de menores, acontecidos en el mes de ***** del año ***** , en el estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y atendiendo a la fecha, le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011,

¹ Al respecto el acusado, en audiencia inicial refirió que era su deseo que sus datos generales permanecieran de manera privada, por lo cual los mismos obran en resguardo de la Coordinación de Gestión Judicial, esto acorde con lo establecido en los numerales 309 (quinto párrafo) y 317, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

en relación al 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019, emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

La acusación del Ministerio Público contra *****, está basada en los siguientes hechos:

“...El día ***** de ***** de ***** , al encontrarse la menor ***** en su trabajo, esto en la tienda ***** , ubicada sobre la avenida ***** en su cruce con la avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde es ***** , es decir empaca las compras de las personas en bolsas, siendo aproximadamente las 19:46 horas, al encontrarse dicha menor en la línea de cajas, estaba esperando que le tocara empacar, estaba parada atrás de una compañera de nombre ***** , de ***** años de edad, estaban por donde está una joyería, cuando el investigado ***** , se le acercó y puso su cara en los pechos de la menor víctima, esto por encima de su ropa y con sus dos manos le tocó sus pechos, no le dijo nada a dicha menor, ella se quedó como en shock por lo que le hizo, la menor víctima empezó a llorar porqué se sentía muy incómoda, le contó a una compañera lo que pasó, también le dijo a su mamá de nombre ***** que el acusado la había tocado y la madre de la menor le habló a la policía, llegó la policía, hablaron con la menor víctima y ella les dijo que le había tocado sus pechos por encima de su ropa y lo detuvieron, ***** estaba en ***** porqué la menor víctima ya le había comentado que la molestaba y ***** estaba esperando para ver si lo veía y decirle que no estuviera molestando a la menor víctima”.

Los delitos materia de la acusación son **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por los artículos 196, fracciones I y II, y **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 fracciones I, 260 Bis fracción VI, todos del Código Penal en vigor en el Estado, el grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, y a título de dolo, conforme al artículo 27 de la codificación en cita.

3.1. Acuerdos probatorios.

No existen.

3.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2’011,883”.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo en el desahogo de las pruebas, de las cuales señaló sustancialmente que con ellas acreditó los ilícitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria.

A la par las **asesoras jurídicas**, se adhirieron en los mismos términos a lo expuesto por la Representación Social.

En tanto que la **Defensa**, esencialmente solicitó que se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado en tanto que a su parecer no se acreditó la existencia de dichos injustos ni la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado en su comisión.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, sin soslayar que se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución

⁶ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.⁷

4. Valoración de pruebas y análisis de los delitos.

4.1 .Pruebas.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador desahogó las probanzas que a continuación se describen.

En primer término, se desahogó la declaración de *****, oficial de policía del municipio de *****, quien indicó que el día ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las 19:55 realizaron la detención de una persona de nombre *****, por el delito de acoso sexual, esto en ***** ubicada en Avenida ***** y *****, colonia *****, ***** , Nuevo León en el área de cajas, la detención la hizo en conjunto de su compañero *****, se realizó a petición de una señora de nombre *****.

Señala que a las 19:48 horas les cayó el vía central de radio, donde les informan que al interior del ***** tenían a una persona retenida, cuando se aproximaron vieron a dos personas discutiendo, una señora les levantó la mano para que se aproximaran y les pidió la detención de ***** pues refiere que momentos antes le había puesto la cara por encima de la blusa en los senos de su menor hija, ante este señalamiento realizaron la detención del sujeto quien dijo llamarse *****, le leyeron los derechos que le asisten como persona detenida y lo trasladaron al Code de *****.

Aclara que la señora le comentó que su hija trabajaba como empacadora de las cajas, que la había acompañado al trabajo porque entraba a las 20:00 horas, que llegó como a las 19:46, la dejó en el área de cajas y que al avanzar unos cinco metros la menor le gritó que *****le había puesto la cara por encima de su blusa a la altura de los senos sin su consentimiento.

A preguntas de la asesora jurídica informó que él realizó la detención de ***** y que puede reconocerla en su pantalla como quien viste playera de color blanco.

A preguntas de la defensa menciona que al recibir el reporte la persona ya se encontraba retenida por la señora *****, lo tenía agarrado de un brazo, no corroboró lo que le dijo la señora, cuando llegó había mucha gente en ***** , en esa tienda hay cámaras de seguridad, se encontraban en área de cajas la señora *****y su hija, estaba la cajera pero no tuvieron contacto con ella, solo estaban ellas, no preguntó el nombre de la cajera, no checó las cámaras de seguridad, tampoco habló con el gerente, no entrevistó a alguna otra menor ni a nadie más.

Acto seguido compareció *****, madre de la víctima, quien dijo que acude al juicio de *****ya que agredió a su hija de iniciales *****, quien nació el ***** de ***** del año ***** , tiene ***** años de edad, ella se enteró de la agresión porque estaba ahí, fue en ***** , en ***** , su hija laboraba ahí como empacadora o paqueterita, ella normalmente la iba a dejar a su trabajo e iba y la recogía, se quedó un rato cuando ella estaba esperando su turno para empacar cuando gritó “mamá”, esa persona se le recargó en sus pechos, le puso su cara en sus pechos, ella se lo quitó y fue cuando le gritó, ella corrió a agarrarlo, le

⁷ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

habló a la policía para que fuera por él, esto aconteció entre las 19:30 o 19:40 horas.

Mencionó que su hija le comentó que ese señor siempre la hostigaba y buscaba, la seguía, que una vez le ofreció dinero, ella no lo agarró y que siempre iba a buscarla en su lugar de trabajo, después de lo acontecido su hija ya no quiere salir, el último comentario que le hizo fue que no quiere tener mucho contacto con hombres, si cambió mucho, menciona que ahorita no ha llevado a su hija con el psicólogo pues la desemplearon y hasta hace poquito empezó a laborar, la piensa llevar porque sus cambios han sido muy notorios.

A la testigo le fue mostrada una documental la cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija, de la oficialía *****, en el libro *****, acta número *****, en el municipio de *****, en el acta aparece ella como su madre.

Así mismo reconoció mediante imágenes el lugar que identifica como *****, tiene un ***** a un lado, el estacionamiento y el área de perfumes donde se encontraba su hija esperando enfrente de las cajas.

Señala que recuerda a la persona que detuvo con motivo de la agresión de su hija de nombre *****, apareció en la última imagen que le fue mostrada, su detención la hizo el ***** de ***** del año pasado.

Menciona que cuando estaba esperando a su hija que iniciara sus labores estaba como a dos o tres metros, estaba en el área de perfumes porque normalmente ahí compra sus perfumes, a raíz de lo que su hija le contó se quedaba un rato en lo que empezaba su turno, normalmente se retiraba y no pasaba nada, ese día solo estaba observando, cuando su hija le gritó estaba asustada, le señaló quien era porque anteriormente ya le había comentado el incidente, por eso corrió a agarrarlo y le habló a la policía, señala que no observó lo que pasó, su hija ya estaba molesta por los constantes acosos, señala que agarró al sujeto por el brazo, él le decía que no había sido pero su hija se lo señalaba como quien se le puso en sus pechos, menciona que ese día si había mucha gente alrededor, indica que no corroboró lo que le dijo su hija, posterior a que lo retuvo la policía llegó en minutos, lo agarraron y le preguntaron a ella que si los acompañaba a una delegación que está ahí en *****, ella se llevó a su hija y fueron, los policías lo tomaron y se lo llevaron, se imagina que los policías y el sujeto si hablaron porque los vio, pero ella estaba con su hija entonces no sabe que dijeron, desconoce si revisaron cámaras de vigilancia, no sabe la fecha exacta en que acontecieron los acosos, su hija solo le dijo que ya eran varias veces, fueron como siete veces, su hija se sentía incómoda y temerosa, no le agradaba eso.

Indica que en ese tiempo el sujeto que detuvo traía el cabello largo, vestía camisa como roja, larga, no recuerda el pantalón.

Asimismo, se recabó el testimonio experto de *****, perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que en fecha ***** de ***** del año ***** recibió un oficio por parte del Ministerio Público para hacer una valoración psicológica de la adolescente de iniciales *****, para ello empleó la entrevista clínica forense, semi estructurada de 60 minutos, lo cual es suficiente para emitir el resultado, se hizo la entrevista clínica para dar contestación, realizando dicha entrevista en conjunto de la licenciada *****. Señala que no aplicó pruebas pues son herramientas para complementar información y en este caso no fue necesario ya que la información que mencionó la adolescente fue suficiente.

Refiere que la adolescente manifestó sentir temor, que tenía miedo y no se podía mover, que se sentía incómoda, sentía que era su culpa pues por una parte sentía que no había sido tan grave la situación que vivió sin embargo por otra parte decía que sí pues no debió de haberla tocado, que se sentía incómoda y que en su lugar de trabajo lo que hacía era tratar de no ver al denunciado, que le dio asco al momento que le tocó, se sentía asqueada, no podía dormir por estar pensando en la situación y que lo que quería era no ver a la persona denunciada, que iba a pedir que la acompañaran al momento de hacer sus actividades, es decir, ella refería que trabajaba en una tienda e iba a pedir ayuda con sus compañeros a que la acompañaran por los carritos y no estar sola, mencionó que se sentía con temor porque pensó que le pasaría algo peor como una violación.

La evaluada refería que justo antes de la evaluación que días antes había ido el denunciado, le había dado un dinero, le había puesto unos pesos en el



CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mandil a lo cual ella le dijo que no, que se sentía incómoda y le dijo a sus compañeros, incluso que cuando estaba con sus compañeras en las mesas del área donde trabaja iba el denunciado y les hacía comentarios como "chicas guapas", las saludaba, les extendía la mano, haciendo referencia que ya lo había visto que tenía ciertas características y ya lo ubicaba.

Respecto a los hechos la evaluada le comentó que se encontraba en su lugar de trabajo, estaba esperando caja, que terminara una de sus compañeras, estaba por un puesto de joyería cuando pasó el denunciado a un lado de ella, que agachó su cabeza y la tocó con sus manos en sus pechos por arriba de la ropa, traía una blusa de vestir blanca, que no le dijo nada, que se fue caminando y ella lo que hizo fue comentarle a una de sus compañeras, que se sintió incómoda y se fue a llorar al baño, pidió ayuda a una de las supervisoras de donde trabajaba.

Indica que la menor se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento o le impidan comprender su conducta y consecuencia de la misma, de acuerdo a los indicadores clínicos que manifestó presentó alteración en su estado emocional evidenciándose en un afecto de ansiedad, tristeza pues tenía acceso al llanto, así como el temor ante la situación vivida derivada de los hechos denunciados, esta alteración provoca alteraciones en su conducta resultando de la situación vivida, no presentó algún trastorno mental a consecuencia de los hechos narrados sin embargo si presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual esto como fue detallado en los hechos y al sentir las respuestas que menciona como la sensación de asco ante lo vivido, los sentimientos de vergüenza y temor a denunciado, Refiere que los hechos narrados si procuran y facilitan un trastorno sexual o depravación a futuro ya que el haber presenciado un evento de esta naturaleza en donde fue interferida en su proceso de desarrollo sexual puede distorsionar la situación y las cuestiones que pudiera percibir en un futuro en torno a la sexualidad, es importante mencionar que los eventos del tipo sexual en un menor repercuten de manera negativa en el desarrollo, por lo tanto puede presentar o agudizar los indicadores clínicos referidos. Señala que a consecuencia de lo anterior se le provocó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, recomendando un tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista que brinde el servicio en el ámbito privado.

Indica que presentó también perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable ya que la información se presentó de manera fluida, su discurso fue fluido, espontáneo, con claridad, detalles específicos, reproducción de la conversación y acorde al estado emocional encontrado.

Aclara que uno de los trastornos que la menor pudiera presentar sería en la motivación, en el deseo al momento de estar en desarrollo, disfunción sexual ante la situación vivida, presenta una vulnerabilidad y riesgo en un futuro a ser víctima de violencia o abuso.

A preguntas de la defensa refirió que su entrevista duró sesenta minutos, en la narrativa de los hechos la evaluada le mencionó que fue al baño y que fue a pedir ayuda a la supervisora, en sus conclusiones mencionó que el dicho fue fluido, espontáneo, con claridad, no puso que fuera sin contradicciones, refiriendo que se utilizaron indicadores para establecer la confiabilidad del dicho al momento de narrar la situación la narró con fluidez, detallada, con contextualización adecuada, ubica las personas, el lugar, ubica el espacio y acorde al estado emocional, estos criterios se establecen dentro de la confiabilidad del dicho y por eso solo mencionó éstos.

Además indicó que no fueron necesarias las pruebas proyectivas, éstas son herramientas auxiliares que pueden complementar la información o tener ciertos rasgos de lo que se llegue a indagar, hay diversos tipos, una de ellas es muy común que es la de persona bajo la lluvia, en ella se establece el estrés y situaciones que pudieran presentar personas durante alguna situación en su vida, también está el TFH que habla de rasgos de la personalidad, simplemente son herramientas auxiliares para complementar cierta información; señala que tiene diez años de ser psicóloga, en la fiscalía lleva seis años nueve meses, se utilizan diferentes tipos de formatos ya que la menor es adolescente, menciona que ella va desarrollando su personalidad y no quiere decir que porque no salude a los hombres o no quiera tener contacto con ellos tenga alguna problemática, la menor

no tiene precedente de que hubiese acudido a terapia, en cuanto a los antecedentes de la situación mencionó que los hechos anteriores no estableció fecha, solo dijo “antier”, es decir uno de los hechos fue a finales de ***** , ella solamente se avocó a los hechos denunciados pero en antecedentes importantes menciona un precedente donde ya había una situación del representado que la abordaba desde previo momento, pero la menor no le dijo fechas anteriores, estos antecedentes si influyen en sus conclusiones.

En su bibliografía empleó el DSM5, es un manual y diagnóstico para trastornos mentales, no recuerda de que año es el manual en que se basó, pero a partir del año ***** se cambió, antes era el DSM4, refiere que el DSM5 es el más actual, además indicó que una de las pruebas proyectivas era la de personabaja la lluvia y la otra el de la figura humana, no se utilizó ninguna.

A contrainterrogatorio de la fiscalía indicó que el daño psicológico que presentó la menor fue a partir de los hechos del día ***** de ***** , los antecedentes influyen como antecedentes importantes, el denunciado iba compraba refrescos y la saludaba, ella trataba de ignorarlo, después andaba en las mesas en las que ella estaba con sus amigas y las saludaba diciendo “chicas guapas”, el último fue días antes donde le había echado dinero a su mandil, ella se sentía incómoda y pedía ayuda a los compañeros para tratar de no verlo, los indicadores clínicos son en torno a que le tocó sus pechos, es importante señalar que se aborda desde el evento que ella vivió no ante la interacción con hombres o situaciones anteriores. Refiere que si hubiera aplicado pruebas proyectivas sus conclusiones no hubieran cambiado.

Luego se desahogó la testimonial a cargo de la menor víctima de iniciales ***** , quien indicó que nació el ***** de ***** del año ***** , que se conectó a la audiencia porque un señor la tocó en fecha ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las 19:30 horas de la noche, ella estaba en ***** , esperando a que le tocara su turno para empacar, ella empacaba las cosas de los clientes y recogía los carritos: refirió que su mamá ***** la llevaba y la recogía todos los días al trabajo.

Menciona que ella estaba esperando enfrente de la caja, detrás de una joyería, estaba esperando su turno y de la nada el señor puso su cara pegada en sus senos por encima de su ropa, no le dijo nada, como su mamá aún se encontraba ahí viendo algo en una joyería ella le dijo a su mamá y después de eso se quedó en blanco, indica que a esa persona que la tocó ya la había visto antes ahí en ***** , las anteriores ocasiones siempre la saludaba, la hacía sentir incómoda estar cerca de él, a fuerza quería que lo saludara y le diera la mano, refiere que según lo que le contaron los guardias era su amigo, iba a ***** porque su mamá lo había corrido de la casa e iba a ***** a hacer del baño, a averse, comprar de comer.

Aclara que después de los hechos no ha tomado terapia psicológica, refiere que se siente incómoda al estar cerca de hombres.

A la testigo le fueron mostradas diversas imágenes en las que reconoció ***** y los localitos que están dentro de ella.

Así mismo reconoce a la persona que puso su cara en sus senos, fue la última imagen que le mostraron.

A preguntas de la asesora jurídica refiere que ya no trabaja en ***** pero en ese entonces llevaba un año, su mamá la acompañaba todos los días.

Al interrogatorio de la defensa indicó que tenía laborando un año, comenzó a ver a esta persona pasados tres meses, siempre la saludaba y ella se sentía incómoda, no le gusta que la saluden hombres extraños, no ha tenido ninguna mala experiencia simplemente no le gusta estar cerca de hombres, el señor iba muy seguido a ***** , la hacía sentir incómoda siempre, ella le comentó a su mamá, hubo una vez en que estaban ella y sus amigas en una mesa y él llegó y les dijo “hola chicas guapas”, no le gustó el comentario, indica que ella trabajaba ahí en ***** con su novio que era paqueterito, el día de los hechos su novio ya no trabajaba ahí, su se siente incómoda si su novio la saluda, refiere que el día de los hechos su mamá estaba ahí, estaba viendo una joyería, estaba casi casi a un lado, ese día ella vio la detención del sujeto, fue en ***** , ahí hay cámaras de seguridad, cuando pasaron los hechos estaban su mamá y una amiga de nombre ***** , su mamá no vio porque estaba viendo una joyería, ella le gritó, sabe la diferencia entre



verdad y mentira y sabe las consecuencias de mentir; refiere que además de su amiga había clientes pero estaban comprando cosas, la cajera no observó porque estaba ocupada atendiendo a los clientes, la única que observó fue *****; cuando llegaron los policías lo arrestaron, no sabe que hicieron con exactitud porque ella estaba en blanco, estaba llorando y estaba con su amiga, la estaba consolando porque se sentía muy mal, su mamá estaba con los oficiales, no escuchó la conversación entre su mamá y los oficiales porque quería estar lo más lejos posible del señor no quería estar cerca de él, esta persona vestía camiseta color ***** opacocomo sucio, unos pantalones guangos de mezclilla color ***** y tenis *****; aclara que cuando esta persona le puso su cara en sus pechos no le dijo nada solo llegó directo, él estaba en silencio y ella le dio a su mamá, luego su mamá fue y lo agarró del brazo hasta que llegaron los oficiales, no recuerda si alguien más le ayudó a su mamá, señala que después de que le gritó a su mamá su mente se puso en blanco y casi no recuerda, vio al sujeto solo cuando lo detuvieron.

4.2 Estudio de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de estudiar y analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica, mediante el principio lógico de la razón suficiente y sometida a la crítica racional, en el entendido dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; este Tribunal establece que se generó **plena convicción por encima de toda duda razonable** para declarar demostrados los hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, así como la **plena responsabilidad penal del acusado** ***** en su comisión.

Antes de entrar al estudio de dichos antisociales, es importante establecer que la información que proporcionó la menor de iniciales ***** es valorada de manera **libre y lógica**, y que adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió la agresión sexual**, y fue precisamente la citada menor quien manifestó la **hora, la forma y la fecha** en que se suscitaron los hechos, así como el lugar en que éste tuvo verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa". Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.*

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se transcribe:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación". Decima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259.

En esa línea, debe tenerse en cuenta el derecho de la parte víctima (adolescente), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.



CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tímo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

En el caso, la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente **corroborada con otros indicios**, como lo es el dicho de su propia madre *****, así como con la opinión experta de la perito en psicología ***** sin que exista algún otro dato que reste credibilidad a lo narrado por la pasivo, por lo que no se puede advertir que sea materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al acusado.

Además, hay que tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como lo es su minoría de edad, es decir, no contaba con la madurez ni física ni emocional para poder asimilar este tipo de conducta lasciva que se desplegó en su perjuicio, ni tampoco con el conocimiento necesario para determinar qué tipo de acciones debía desarrollar ante esas situaciones, lo que la coloca en un grupo **vulnerable** de la población, precisamente por ser una menor de edad.

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

Sobre este particular, resulta también orientador el criterio sustentado en la siguiente tesis aislada, que a continuación se transcribe:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: [“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”](#), las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 460. Número de Registro 2015634.

Esencialmente, la tesis dispone al menos cinco aspectos que deben de ponderarse al valorar el testimonio de la víctima en tratándose de delitos como los que nos ocupan, es decir, de carácter sexual, aspectos éstos que fueron tomados en consideración por este juzgado, en líneas precedentes, los cuales conllevan a concluir que el dicho de ***** , sin lugar a dudas, merece **plena credibilidad y confiabilidad** para acreditar los hechos que relata.

En ese tenor, la propia menor **logró transmitir** de forma **clara y precisa** lo que vivió, máxime que durante la audiencia de debate, no se aportó prueba para justificar que la citada ***** haya mentido.

5. Estudio de los delitos.

5.1. Delito de Abuso sexual

El delito abuso sexual que se atribuye en comisión al ahora acusado, se encuentra previsto en el artículo 259 del Código Penal del Estado, que es del tenor literal siguiente:



CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 259.- “Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.- Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.

Los elementos integradores del delito básico, son los siguientes:

- 1.- Que se ejecuten actos de naturaleza erótico sexual.
- 2.- Que estos sean sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.
- 3.- Que se lleve a cabo sin el consentimiento de la víctima, o aun con la voluntad de ésta si fuere de trece años o menor.
- 4.- Ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

“Que el sujeto activo sin consentimiento de una persona, ejecute en ella, un acto erótico-sexual;”,

En cuanto al presupuesto del ilícito **abuso sexual**, relativo a que el sujeto activo sin consentimiento de una persona o aun con la voluntad de ésta si fuere de trece años o menor, ejecute en ella, un acto erótico-sexual; éste fue plenamente demostrado en audiencia de juicio principalmente con lo expuesto por la menor víctima de iniciales *****, quien manifestó que el día ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las 19:30 horas estaba en ***** esperando enfrente de la caja, detrás de una joyería, estaba esperando su turno para empacar y de la nada el señor puso su cara pegada en sus senos por encima de su ropa, que posterior a esto le contó a su mamá lo sucedido y ella lo tomó del brazo y luego le hablaron a la policía y lo arrestaron.

Lo declarado por la pasivo *****, se ve corroborado con lo relatado en audiencia de juicio por *****, quien es madre de la víctima y quien refiere que se enteró de la agresión porque estaba ahí, fue en *****, en *****, su hija laboraba ahí como empacadora o paqueterita, ella normalmente la iba a dejar a su trabajo e iba y la recogía, se quedó un rato cuando ella estaba esperando su turno para empacar cuando gritó “mamá”, esa persona se le recargó en sus pechos, le puso su cara en sus pechos, ella se lo quitó y fue cuando le gritó, ella corrió a agarrarlo, le habló a la policía para que fuera por él, esto aconteció entre las 19:30 o 19:40 horas.

La declaración de la referida ***** genera convicción a este Tribunal, la cual merece **valor jurídico pleno** al ser analizada bajo una sana crítica, en los términos ya señalados, pues si bien como lo argumenta la defensa, no fue testigo presencial de los hechos, sí lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que su hija ***** le gritó justamente después de acontecidos los hechos, dando cuenta del estado emocional en que se encontraba dicha menor; es decir, el alcance demostrativo que tiene el dicho de la referida testigo, radica en que corrobora lo manifestado por la menor víctima, pues ubica en tiempo y lugar a su menor hija y el acusado.

Para corroborar aún más la mecánica de hechos expresada por la parte ofendida y víctima del presente caso, se contó con la declaración de *****, mismo que indicó que en fecha ***** de ***** del año ***** a las 19:48 horas les cayó el vía central de radio, donde les informaron que al interior del ***** tenían a una persona retenida, cuando se aproximaron vieron a dos personas discutiendo, una señora les levantó la

mano para que se aproximaran y les pidió la detención de *****pues refiere que momentos antes le había puesto la cara por encima de la blusa en los senos de su menor hija, ante este señalamiento realizaron la detención del sujeto quien dijo llamarse *****

Declaración que **adquiere valor probatorio**, ya que está basada en el reporte que como primer respondiente realizó y si bien es cierto como lo menciona la defensa, no tuvo conocimiento directo del hecho, ya que no le consta el mismo, pues no estuvo presente al momento en que se verificó, si le fue puesto de conocimiento el mismo, por referencia de la parte ofendida y víctima, quien les narró lo acontecido, de lo cual, de dicha declaración se puede extraer que corrobora la existencia del lugar de los hechos, ubica en las circunstancias de proximidad en cuanto a tiempo y espacio, esto en relación a los hechos y al acusado, llevó a cabo la detención del activo en virtud del señalamiento de la víctima, en el sentido de que ***** había puesto su cara en los pechos de su hija, por encima de la ropa y que en virtud de ello, hace la detención de *****

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por la perito en psicología *****, quien refirió que en fecha *****de *****del año ***** realizó una valoración psicológica a la adolescente de iniciales *****, quien respecto a los hechos la evaluada le comentó que se encontraba en su lugar de trabajo, estaba esperando a una de sus compañeras, estaba por un puesto de joyería cuando pasó el denunciado a un lado de ella, que agachó su cabeza y la tocó con sus manos en sus pechos por arriba de la ropa, traía una blusa de vestir blanca, que no le dijo nada, que se fue caminando y ella lo que hizo fue comentarle a una de sus compañeras, que se sintió incómoda y se fue al baño, pidió ayuda a una de las supervisoras de donde trabajaba.

Concluyó que la menor se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento o le impidan comprender su conducta y consecuencia de la misma, de acuerdo a los indicadores clínicos que manifestó presentó alteración en su estado emocional evidenciándose en un afecto de ansiedad, tristeza pues tenía acceso al llanto, así como el temor ante la situación vivida derivada de los hechos denunciados, esta alteración provoca alteraciones en su conducta resultando de la situación vivida, no presentó algún trastorno mental a consecuencia de los hechos narrados sin embargo si presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual esto como fue detallado en los hechos y al sentir las respuestas que menciona como la sensación de asco ante lo vivido, los sentimientos de vergüenza y temor a denunciado, Refiere que los hechos narrados si procuran y facilitan un trastorno sexual o depravación a futuro ya que el haber presenciado un evento de esta naturaleza en donde fue interferida en su proceso de desarrollo sexual puede distorsionar la situación y las cuestiones que pudiera percibir en un futuro en torno a la sexualidad, es importante mencionar que los eventos del tipo sexual en un menor repercuten de manera negativa en el desarrollo, por lo tanto puede presentar o agudizar los indicadores clínicos referidos. Señala que a consecuencia de lo anterior se le provocó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, recomendando un tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista que brinde el servicio en el ámbito privado.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con **conocimientos vastos** en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó un daño psicológico y datos de haber sido agredida sexualmente.

Por todo ello es que, a consideración de este Tribunal, es que dicha agresión sexual, consistente en el tocamiento efectuado en la víctima, se realizaron en contra de la voluntad de la propia menor.

Por lo que respecta al segundo de los componentes que configuran el ilícito en estudio, relativo a ***Que sea sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula***, en el caso concreto, se demuestra con el siguiente medio de prueba:

Principalmente con lo señalado por *****, quien fue clara en mencionar que, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo precisadas, el sujeto activo sin su consentimiento, ejecutó en ella, un acto erótico-sexual, como lo es colocarle su cara en sus senos por encima de la ropa; máxime, no se pasa por alto que la parte lesa es una menor de edad, y respecto al análisis del delito que nos concierne, cabe acotar que el bien



CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

jurídico tutelado del mismo, lo es la seguridad sexual de la menor, quien a todas luces se encuentra viciada en su consentimiento, precisamente por su minoría de edad, y es por ello que así se estima acreditado este supuesto.

De ahí que con la prueba desahogada y de la mecánica de hechos expuesta por la menor víctima, se advierte que el acto erótico-sexual efectuado por el sujeto activo en el cuerpo de ésta, no tenía como propósito inmediato llegar a la copula, toda vez que se considera por esta Autoridad el hecho que el sujeto activo sólo se constriñó a colocar su cara en los pechos de la menor, por encima de su ropa, lo cual al analizarse conforme a las reglas de la lógica dan a concluir que no había propósito inmediato en llegar a la cópula, únicamente con la finalidad de satisfacer su libido, esto es, sentir un placer sexual.

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el nexo causal, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió el activo del delito ejecutó un acto erótico sexual en la pasivo, sin el propósito inmediato de llegar a la copula, vulnerando así el bien jurídico tutelado por este delito, que viene a ser la seguridad sexual de la referida menor.

En razón a lo anterior, se estima acreditado el tipo penal en estudio, dadas las consideraciones vertidas en el estudio del delito.

5.1.1. Agravante invocada por la Fiscalía. Ahora bien, cabe señalar que la Fiscalía de manera adicional realizó la acusación correspondiente por el delito de abuso sexual, invocando la agravante que establece la fracción VI del artículo **260 Bis** del mismo Código Penal en mención, que son del tenor literal siguiente:

“...Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos...

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima”.

Agravante la anterior que igualmente se estima acreditadas, dado que de la propia declaración de la menor víctima, se deviene que al momento en que el activo le colocó su cara en sus senos, se asustó, le gritó a su mamá y que después de esto se quedó en blanco, lloró y su amiga la tuvo que consolar, acreditándose además que la menor presentó un daño psicológico a consecuencia de ello, lo que se acreditó con el testimonio de la perito en psicología antes mencionada, quien concluyó que la menor presenta un daño de esa naturaleza, con motivo de los referidos hechos, pues además la víctima se encontraba inmersa en un entorno de acoso, ya que indica que en ocasiones anteriores ese sujeto ya la había estado molestando.

5.2. Corrupción de menores.

De igual forma, la apreciación **conjunta, integral y armónica** de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, conforme al principio de inmediación, generó **plena convicción** por encima de toda duda razonable, tener por justificado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196 fracciones I y II**, de la codificación punitiva de la materia, en perjuicio de la menor ***** , el cual establece:

“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de persona privada de la voluntad, quien realice con menor de edad o con

persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II.- Procure o facilite la depravación.”

Articulado del cual se desprenden según la hipótesis de acusación, los siguientes elementos conformadores del ilícito: **a)** que se ejecute una conducta que procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación; y, **b)** que esa conducta se ejecute sobre una menor de edad; componentes que se tuvieron por justificados al tenor de los siguientes términos.

En primer término, es menester precisar que los elementos que constituyen el delito de **corrupción de menores**, se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha relación entre los mismos.

Para justificar los elementos constitutivos del ilícito en estudio, el Ministerio Público ofreció las mismas probanzas para la acreditación del delito de **abuso sexual**.

Sin embargo, destaca por su importancia la experticia emitida por la perito *******, adscrita al área de psicología, quien llevó a cabo la evaluación psicológica de la menor de referencia, y de la cual se remite a su contenido para efecto de evitar repeticiones estériles, misma que enfatiza medularmente que las conductas sexuales a las que fue expuesta la menor, **procuran y facilitan tanto un trastorno sexual como la depravación**.

En cuanto al segundo elemento conformador del delito de trato, es decir, que éstas conductas hayan recaído directamente sobre una menor de edad, lo anterior se acredita principalmente puesto que esto se justifica con el **acta de nacimiento** a nombre de la menor víctima de iniciales *******, en la que consta la data en que nació la referida pasivo, es decir, el ******* de ******* del año *******. Documento que adquiere *eficacia demostrativa plena*, al tratarse de una documental pública expedida por una institución establecida por el Estado, y la cual resulta idónea para acreditar el la minoría de edad al momento de los hechos, máxime que al comparecer a la audiencia de juicio la referida aún es menor de edad.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor *******.

En este punto, es necesario tomar en cuenta dos criterios obligatorios emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, los cuales tienen números de registro TSJ030011 y TSJ030012, mismos que disponen a la letra lo siguiente:

“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IIM DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO. *El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II.- Procure o facilite la depravación; o”;* constituye un delito de peligro y no de resultado.”

“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IIM DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. *Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar*



CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.”

Entonces, si atendemos a que el delito de corrupción de menores es un delito de peligro, no es indispensable que se haya generado el trastorno sexual en la menor víctima de los hechos, basta con que se procure o facilite que a un futuro pudiere estas conductas que le fueron impuestas a temprana edad, generarle un trastorno sexual y su depravación, al respecto tenemos que la perito fue muy clara en establecer que la conducta a la que fue víctima la menor, interfiere con su desarrollo sexual, pues puede distorsionar la situación y las cuestiones que pudiera percibir en un futuro en torno a la sexualidad, es importante mencionar que los eventos del tipo sexual en un menor repercuten de manera negativa en el desarrollo, por lo tanto puede presentar o agudizar los indicadores clínicos referidos.

5.3. Hechos acreditados.

Entonces los hechos demostrados constituyen los delitos **ABUSO SEXUAL** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto el primero por el artículo 259, y sancionado por el diverso 260, fracción I y 260 Bis fracción VI, mientras que el segundo es previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II todos del Código Penal en vigor en el Estado.

Puesto que bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución apuntadas en líneas atrás, quedó demostrado que:

“El día ***** de ***** de ***** , al encontrarse la menor ***** en su trabajo, esto en la tienda ***** , ubicada sobre la avenida ***** en su cruce con la avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde es paqueterita, es decir empaca las compras de las personas en bolsas, siendo aproximadamente las 19:46 horas, al encontrarse dicha menor en la línea de cajas, estaba esperando que le tocara empacar, estaba parada atrás de una compañera de nombre ***** , de ***** años de edad, estaban por donde está una joyería, cuando el investigado ***** , se le acercó y puso su cara en los pechos de la menor víctima, esto por encima de su ropa y con sus dos manos le tocó sus pechos, no le dijo nada a dicha menor, ella se quedó como en shock por lo que le hizo, la menor víctima empezó a llorar porqué se sentía muy incómoda, le contó a una compañera lo que pasó, también le dijo a su mamá de nombre ***** que el acusado la había tocado y la madre de la menor le habló a la policía, llegó la policía, hablaron con la menor víctima y ella les dijo que le había tocado sus pechos por encima de su ropa y lo detuvieron, ***** estaba en ***** porqué la menor víctima ya le había comentado que la molestaba y ***** estaba esperando para ver si lo veía y decirle que no estuviera molestando a la menor víctima”.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo de los activos, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente las previstas por los artículos 196 y 259 del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que los activos esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento

con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, los acusados al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7.1. Responsabilidad penal.

Ahora, en cuanto a la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos de **Abuso sexual y corrupción de menores**, dados por demostrados, cometidos en agravio de la menor identificada con las iniciales *****, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la plena participación del multicitado *****, como autor material, al haber intervenido de manera directa de acuerdo con el artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado.

Pues bien, para mejor ilustración de este tema, debe precisarse que para la acreditación del tópic que nos ocupa, como lo es la plena responsabilidad del acusado de mérito, la misma se acredita con la imputación clara, franca y directa que realiza la menor víctima *****, quien señaló en audiencia de juicio al acusado *****, indicando que de todas las imágenes que le fueron mostradas reconocía al sujeto, pues es la persona que puso su cara en sus senos por encima de su ropa.

Lo cual se encuentra debidamente corroborado por lo manifestado por la C. *****, quien es madre de la menor víctima, quien en la presente audiencia señaló al acusado ***** como la persona que detuvo al ser señalado por su hija como quien la acosaba y el día de los hechos puso su cara en sus senos.

Motivo por el cual, el testigo ***** estuvo en condiciones de realizar un señalamiento pleno en contra del acusado *****, al indicar en audiencia de juicio que viste playera en color blanco y lo reconoce porque hizo su detención con motivo del señalamiento de la señora *****.

Por lo tanto, con estas pruebas, debidamente eslabonadas de manera lógica y jurídica se llega a la **plena certeza de la participación** que realizó de manera directa *****, en la comisión de los delitos de **Abuso sexual y corrupción de menores**.

Con lo que se llega al convencimiento pleno, de que el acusado *****, ejecuta dolosamente la conducta típica que se le reprocha, por la que se ejerció acción penal en su contra, y ahora se le acusa formalmente; de tal suerte que es lógico y jurídico concluir que en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, queda demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *****, en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**; previsto el primero de ellos por el artículo 259, y sancionado



CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por el diverso 260, fracción I y 260 Bis fracción VI, mientras que el segundo se encuentra previsto y sancionado por el numeral 196 fracciones I y II del Código Penal del Estado, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , los cuales se dieron por acreditados en éste mismo cuerpo resolutivo.

7.2. Contestación a los argumentos de la defensa.

En su alegato final la defensa argumentó que la fiscalía no pudo probar más allá de toda duda razonable que su representado hubiera participado en dichos hechos, refiriendo que atendiendo al principio de taxatividad, en cuanto a lo mencionado por el artículo 259 del Código Penal del Estado, no se acredita la finalidad de la conducta.

Sin embargo como anteriormente se señaló en el cuerpo de la presente determinación, la Representación Social acreditó más allá de toda duda razonable su teoría del caso, pues desahogó las pruebas que ya fueron valoradas y de las mismas se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la responsabilidad penal que la asiste a ***** en su comisión.

Por otra parte argumentó la defensa que la conducta reprochada no se corroboró, pues la fiscalía fue omisa en presentar las cámaras de seguridad con las que cuenta la tienda ***** y que las mismas siempre están activas las veinticuatro horas; además argumenta que el dicho de la menor no se corroboró con la testigo de los hechos que refirió se encontraba con ella, la menor de nombre *****.

Al respecto, no se comparte esa opinión ya que en el sistema acusatorio adversarial existe libertad probatoria, cualquier hecho se puede probar con cualquier prueba siempre y cuando sea lícita, y con la prueba desahogada en juicio se logró probar su teoría del caso, pues el dicho de la menor no se encuentra aislado sino que encuentra eco con el resto del material probatorio, pues la testigo ***** fue firme y contundente en referir los motivos por los que se encontraba presente en el trabajo de su hija, esto debido a que en anteriores ocasiones su hija le comentó que el sujeto la acosaba y molestaba, que por esa razón la llevaba al trabajo de manera diaria y se quedaba un rato a los alrededores; si bien es cierto como lo refiere la defensa, no fue testigo presencial de los hechos pues no observó la conducta, si lo fue de circunstancias posteriores, pudo expresar como su hija le gritó y le señaló a un masculino pues le puso su cara en sus pechos por encima de la ropa, que observó a su hija muy asustada, que por tal motivo agarró al sujeto y enseguida le habló a la policía para que lo detuvieran, ubicando en tiempo y espacio al sujeto activo y a la pasivo.

Por otra parte, la defensa estuvo en igualdad de condiciones para justificar su teoría del caso y presentar para ello las pruebas que hubiesen resultado pertinentes, por ejemplo las videgrabaciones a que hace alusión y validar así su teoría, circunstancia que no se realizó, además en el alegato de apertura se limitó a establecer que la fiscalía no podría acreditar el delito y la responsabilidad de su representado.

Ahora, refiere la defensa que existieron múltiples contradicciones en el dicho de la víctima respecto a lo que le narró a la psicóloga ***** , respecto a quién solicitó ayuda misma, si a la mamá o la supervisora, o si después de acontecido el hecho se fue al baño o no, sin embargo éstas son cuestiones accesorias que en nada cobran relevancia respecto a los hechos materia de acusación, es decir, no influyen para acreditar o desacreditar que el acusado ejecutó en ella un acto erótico sexual sin el propósito de imponerle la cópula, pues el testimonio de la psicóloga únicamente sirve para acreditar el estado emocional con que contaba la pasivo a consecuencia del evento sucedido.

Igualmente no obsta para arribar a la presente determinación el argumento de la defensa respecto a que la citada profesionista fue omisa en aplicar pruebas proyectivas a la menor y que por lo tanto su dictamen no está bien fundamentado; esto es así pues la referida psicóloga fue clara en exponer la metodología que empleó para arribar a sus conclusiones, estableciendo que en caso de haber aplicado dichas pruebas, el resultado hubiese sido el mismo

8. Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado ***** en la comisión de los delitos de **Abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales *****; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido ***** por su plena responsabilidad penal en los delitos ya referido; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Individualización de la sanción.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó un grado de culpabilidad mínimo, estableciendo los artículos de las sanciones a imponer, es decir, conforme a los numerales 260, fracción I, y 260 Bis fracciones V y VI del Código Penal del Estado.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, respecto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara en términos del numeral 47 del Código Penal del Estado, la minoría de edad de la pasivo, así mismo que fue sorprendida en su área de trabajo por el acusado quien anteriormente la acosaba, peticionando para el acusado un grado de reproche superior a la mínima; lo cual fue debatido por la defensa, en términos de que solicitaba la sanción mínima, dado que no se acreditaron extremos para imponer una sanción superior.

Pues bien, una vez escuchadas las posturas de las partes, tomando en cuenta primeramente la minoría de edad, lo cual no fue considerado al momento de acreditar los elementos de los delitos, así mismo que la conducta desplegada por el activo fue a consecuencia de la dinámica de acoso en que se veía inmersa la menor, siendo sorprendida por la conducta que se materializó en su contra: razón por la cual este Tribunal considera que el grado de culpabilidad que revela el acusado es **ligeramente superior a la mínima**, pues además la defensa fue omisa en desvirtuar las consideraciones mencionadas por la fiscalía.



Atendiendo a dicha circunstancia y aplicándose las reglas relativas al concurso ideal o formal que hacen alusión los arábigos 37 y 77 del Código Sustantivo de materia, pues con una sola conducta se violaron varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas (**abuso sexual y corrupción de menores**), se determinó imponer por su plena responsabilidad a ***** , en la comisión de dichos ilícitos, cometido en perjuicio de la menor ***** , la pena total de **04 CUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES, 04 CUATRO DÍAS Y 12 DOCE HORAS DE PRISIÓN;** sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

10. Reparación del daño. Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable

¹⁰ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹¹ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima, esto en razón del tratamiento psicológico que le fuera recomendado.

Pues bien, se considera procedente la petición de la Fiscalía, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por el perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, *****, que la víctima, a razón del daño psicológico que presentó a consecuencia de los hechos denunciados, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento de una duración de un año con una sesión por semana, en el ámbito privado

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, consistente en pagar a favor de la víctima, a través de su legítima representante, el costo del tratamiento psicológico que requiere, el que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

11. Suspensión de derechos y amonestación. Conforme lo disponen los artículos 52 y 55 del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

12. Recurso. En términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

13. Comunicación de la resolución. En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

14. Resolutivos.

PRIMERO: Han quedado acreditados los delitos de **Abuso sexual y corrupción de menores**; así como la plena participación de *****, en su comisión.

SEGUNDO: Se condena a *****, por los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, a una pena de **04 CUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES, 4 CUATRO DÍAS y 12 DOCE HORAS DE PRISIÓN.**

TERCERO: Se condena al acusado *****, al pago de la reparación del daño en los términos indicados en el apartado 10 de la presente resolución.

CUARTO: Conforme lo disponen los artículos 55 y 52 y 53, del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

QUINTO: En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, así como a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: En términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000045608844

CO000045608844

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SÉPTIMO: Así lo resuelve y firma electrónicamente en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada **María Elena Sánchez Osorio**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

O T U A C I O N E S

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.